

El concejo de Almería. Organización y bienes en su fundación (siglo XV)

Cristina SEGURA GRAÍÑO
(Universidad Complutense de Madrid)

R-4438



En el presente trabajo me propongo estudiar el concejo de Almería en sus primeros años de vida, que coinciden con los últimos del siglo xv. La documentación que he utilizado, escasa por otra parte, es la siguiente:

1. Algunos documentos del Archivo Municipal de Almería (AMA), que actualmente está en proceso de ordenación, por esto la referencia a estos documentos la voy a hacer por la fecha y el lugar donde se libraron los mismos. Como la totalidad del fondo del Archivo Municipal no está ordenado, es posible que puedan aparecer, en un futuro, documentos importantes. Actualmente la documentación conocida no es demasiado trascendente.

2. El Registro General del Sello del Archivo General de Simancas (AGS, RGS). Los catálogos del Registro publicados recogen la documentación referente al concejo de Almería en sus primeros años. La documentación no es mucha, pero sí lo suficiente como para poder sacar algunas conclusiones.

3. El libro de Gabriel Pascual y Orbaneja, *Vida de San Indalecio y Almería ilustrada*, publicado en Almería el año 1699. De este libro se ha hecho recientemente una edición incompleta, recoge únicamente lo referente a la historia de la ciudad, se le ha dado el nombre de *Historia de Almería en su antigüedad y grandeza* (Almería, 1975). Pascual y Orbaneja da algunos datos de interés, además copia una serie de documentos que se encontraban en la casa del concejo. Los datos aportados por Pascual y Orbaneja que he podido comprobar son ciertos, por lo que creo que puede considerarse una fuente fidedigna. La transcripción de documentos es bastante correcta. Cuando he podido cotejar alguna transcripción con el documento original los erro-

res, como después veremos, son pequeños. Entre otros aporta una copia parcial del fuero nuevo de 1495.

4. *El Libro del Repartimiento de Almería (LRA)* que se encuentra en el Archivo Municipal y ha sido editado por mí (Madrid, 1982). Aunque para el concejo no nos proporciona ningún dato, recoge los bienes de propios. Lo he utilizado, también, para comprobar los nombres que nos proporciona Pascual y Orbaneja.

El trabajo va a constar de los siguientes puntos. Primero señalo el término del concejo. A continuación, estudio los miembros del mismo y su funcionamiento. Después hago referencia al corregidor de Almería y, por fin, a los bienes de propios que se asignaron al concejo para su mantenimiento.

I. TÉRMINO DEL CONCEJO DE ALMERÍA

Como es usual, en toda la guerra de Granada y en toda la conquista de Andalucía, no se efectúan modificaciones en el término que la ciudad tenía en la época musulmana. Es un término bastante amplio que se adecua perfectamente con la realidad geográfica. En líneas generales comprende la vega que rodea a la ciudad. En este término es a donde alcanza la jurisdicción del concejo y donde se realiza el repartimiento de bienes a los repobladores cristianos. El término se vio ampliado en 1501 con la incorporación de Níjar y Tabernas. Esta incorporación se realiza como consecuencia de las turbulencias ocurridas por motivo del levantamiento mudéjar de 1500 que se extiende por todo el reino de Granada. En época musulmana Níjar y Tabernas no eran de la jurisdicción de Almería.

Los lugares que comprende el término en un primer momento son los siguientes: Enix, Félix y Vícar en la sierra de Almejijar; Alhadra y Alquián, próximos a Almería; y los lugares del río Andarax, que son los siguientes: Huércal, Viator, Pechina, Benahadux, Rioja, Cecilia-na, Mondújar, Gádor, Huéchar, Alhamilla y Yenes¹. Este término era el que tenía en la época musulmana. En 1501 se incorpora Níjar con Huebro, Torrillas e Inox, además de Tabernas². A la mayoría de estos lugares alcanza el repartimiento y están perfectamente localizados; remito a mis trabajos sobre este tema³, quedaron fuera de reparto los siguientes: Níjar, y Tabernas, en los que no se efectúa repoblación porque de ellos no se expulsa a la población musulmana, ya que no

¹ AMA, 1501, diciembre, 8.

² AGS, RGS, 1499, fol. 1 r.

³ *Bases socioeconómicas de la población de Almería (siglo XV)*, Madrid, 1979. *La estructura agraria de la vega de Almería*, «Andalucía Medieval. Actas del I Congreso de Historia de Andalucía», Córdoba, 1978, págs. 441-448.

dieron motivo al no participar en el levantamiento de 1490. Huebro, Torrillas e Inox pertenecen a Níjar. Huebro y Torrillas se mantienen todavía. Inox ha desaparecido actualmente pero se conserva el topónimo para una rambla. Alhamilla y Yenes están fuera de la vega, en la sierra; la primera se conserva, llevando, además, este nombre toda la sierra, pero no así la segunda que ha desaparecido. Remito al mapa adjunto donde se puede ver claramente el término del concejo de Almería.

II. EL CONCEJO DE ALMERÍA

El año 1495 se concede un fuero a Almería. Este año se conceden fueros a las más importantes ciudades del reino de Granada. Es el denominado fuero nuevo, y pretende uniformar los concejos granadinos. Jurídicamente más que un fuero es un simple ordenamiento para el gobierno del concejo. Este se organizó antes porque del 10 de noviembre de 1492 hay un documento⁴ en el que los Reyes Católicos atienden una queja del concejo sobre las salinas que hay en su término, por lo cual, en esta fecha, ya funcionaba. Según Pascual y Orbaneja el concejo comienza a funcionar en el año 1491; desde esta fecha hasta 1493 el cabildo municipal se reúne en la alcazaba bajo la protección del alcaide de la misma mosén Fernando de Cárdenas⁵. La formación del concejo se hizo con bastante celeridad, pues hay que tener en cuenta que la repoblación de la ciudad se inicia después del 25 de marzo de 1491, que es la fecha del poder al repartidor Diego de Vargas⁶.

El sistema implantado en Almería es el regimiento como es usual en toda Andalucía. No conocemos quiénes forman parte del primer concejo, pero sí sabemos quiénes forman parte del que comienza a actuar el 1 de enero de 1494. El sistema de elección de los miembros del concejo es la insaculación, pero no entraban en el sorteo todos los vecinos sino únicamente aquellos que podían ser elegidos, según nos dice Pascual y Orbaneja⁷. Esta afirmación nos hace suponer que no todos los vecinos podían ser electos. Como luego veremos, los vecinos que conocemos que ocupan cargos concejiles pertenecen todos a un mismo grupo social, el de los escuderos hidalgos; éste es el grupo de mayor categoría social entre los pobladores de Almería y, por tanto, son los que ostentan el gobierno de la ciudad. El sorteo

⁴ AGS, RGS, IX, 3290, fol. 213 r.

⁵ PASCUAL Y ORBANEJA, *ibid.*, pág. 117. Todas las citas van referidas a la edición de 1975.

⁶ LRA, págs. 89-91, y AGS, RGS, VIII, 1019, fol. 343 r.

⁷ PASCUAL Y ORBANEJA, *ibid.*, pág. 115.

se hace tras la misa mayor en la catedral y los elegidos ejercen su función por dos años. El nombre de los agraciados en el sorteo se presentaba al rey que era el que los nombraba. La proclamación se hace cuando llega el nombramiento real, también en la catedral tras la misa mayor, y comienza su función el día 1 de enero siguiente⁸.

Los integrantes del concejo que gobierna la ciudad desde el año 1494 al año 1496 lo conocemos gracias a una real cédula de 10 de agosto de 1493 que Pascual y Orbaneja copia⁹. El concejo está formado por los siguientes vecinos:

- Regidores: El comendador Pedro de Calatayud, Lope de Vera, Gastón de la Torre, Diego de Oropesa, Martín Alonso de la Cerda, Pedro Pascual, Lorenzo de Godoy y Alonso de Tadafa.
- Jurados: Fernando de Medina, Juan de Hormicedo, Martín Valero y Ginés de Espín.

Todos estos vecinos tienen asiento en el *Libro del Repartimiento* menos Alonso de Tadafa y Martín Valero. El asiento de este último se encontraba en uno de los folios que se han perdido del manuscrito¹⁰. El original de esta cédula real se encuentra en el Archivo General de Simancas¹¹; gracias a este original podemos saber que Alonso de Tadafa es un error de Pascual y Orbaneja y el nombre verdadero del último regidor es Alfonso de Alcántara, el cual tiene asiento en el *Libro del Repartimiento*. Además se dice el sueldo que reciben: los regidores tienen un salario de 1.000 maravedíes y los jurados de 800 maravedíes. Estos salarios se pagan de los bienes de propios de la ciudad. Los gastos que estos sueldos suponen son: 8.000 maravedíes los regidores y 3.200 maravedíes los jurados. Es un total de 11.200 maravedíes anuales.

Todos estos vecinos, como antes decía, son escuderos hidalgos¹², la oligarquía ciudadana, y pueden considerarse miembros de la pequeña nobleza. Este primer concejo está formado por ocho regidores y cuatro jurados, como Almería tiene cuatro collaciones, hay un jurado y dos regidores por collación.

El 14 de febrero de 1495 se otorga el fuero nuevo a Almería en el que se manifiesta cómo debe de estar formado el concejo. Pascual y Orbaneja¹³ lo copia en parte. La composición debe ser: seis regido-

⁸ PASCUAL Y ORBANEJA, *ibid.*, pág. 115.

⁹ PASCUAL Y ORBANEJA, *ibid.*, pág. 118.

¹⁰ C. SEGURA, *Bases*, pág. 140 y el capítulo correspondiente a demografía, págs. 67-71.

¹¹ AGS, RGS, X, 2348, fol. 32 r.

¹² C. SEGURA, *ibid.*, págs. 143-144.

¹³ PASCUAL Y ORBANEJA, *ibid.*, pág. 115.

res, un personero, un mayordomo, un escribano, un alguacil y tres alcaldes.

El número de regidores ha descendido en dos, sin duda porque la ciudad no necesitaba ocho regidores y, también, porque se hacía muy gravoso mantener tantos funcionarios y se precisaba ahorrar dos sueldos dado que los ingresos no eran muy elevados, como después veremos, y para igualar el número de regidores con el de las otras ciudades granadinas. Además se han suprimido los jurados. Cumpliendo sus mismas funciones aparece el personero.

El concejo que funciona de 1496 a 1498 no lo conocemos; en cambio, se sabe los vecinos que pasan a ocupar los cargos concejiles en el año 1498¹⁴. Son los siguientes:

- Regidores: Hernando de Trugillo, Pedro de Morales, Alonso de Arévalo, Rodrigo de Madrid, Juan de Avalos y Rodrigo de Montanchos.
- Escribano: Bartolomé de Benavente.
- Mayordomo: Fernando Aibar.

Todos estos vecinos también aparecen en el *Libro del Repartimiento* con su correspondiente asiento, menos Rodrigo de Montanchos, que, sin duda, es un nuevo error de Pascual y Orbaneja, refiriéndose a Rodrigo de Montanos. Todos ellos son, nuevamente, escuderos hidalgos. El concejo de Almería está en manos del grupo privilegiado de la sociedad almeriense. Esto no es ninguna novedad, es usual en el reino de Granada y en toda Andalucía.

A principios del siglo XVI aparecen nuevamente los jurados en número de ocho, dos por collación. El año 1512¹⁵ la reina doña Juana responde a una solicitud del concejo de Almería. Se ha pedido que el número de jurados sea cuatro, pues los gastos derivados de hacer efectivos los sueldos a ocho jurados son insostenibles para los ingresos que proporcionan los propios; es por esto por lo que se pide que se reduzcan. Después de un momento de excesivo optimismo, tras la conquista de la ciudad a los musulmanes, la dura realidad almeriense se impone. Almería es una pequeña ciudad pobre y mal poblada, como se señala en el documento anteriormente citado.

Lope de Araoz es el primer escribano del concejo que se conoce, además es secretario del comendador mayor de León don Gutierre de Cárdenas a quien se ha encomendado velar por que se cumpla el repartimiento. Lope de Araoz aparece en el *Libro del Repartimiento* con una suerte superior a la de los escuderos¹⁶. Cristóbal de Biedma es

¹⁴ PASCUAL Y ORBANEJA, *ibid.*, pág. 119.

¹⁵ AMA, 1512, octubre, 30, Logroño.

¹⁶ LRA, págs. 26-27.



nombrado de forma vitalicia escribano y notario público del número de Almería¹⁷. Un año después, 1494, Cristóbal de Biedma es confirmado como escribano del concejo en lugar de Lope de Araoz¹⁸. Un documento posterior¹⁹ nos manifiesta que en Almería había cuatro escribanías públicas; uno de estos escribanos, Cristóbal de Biedma, es el escribano del concejo. Los cuatro escribanos son los siguientes: Cristóbal de Biedma, Miguel Ruiz de Quevedo²⁰, Diego de Santander²¹ y Alfonso González de Buitrago²².

Diego de Santander es escribano por renuncia de Lope de Araoz. Los tres últimos escribanos reciben el nombramiento en 1495. Una de las escribanías la ocupaba Cristóbal de Biedma, la otra Lope de Araoz; las otras dos no se sabe quién las ocupaba antes de 1495. Todas estas personas son conocidas, tiene un asiento en el *Libro del Repartimiento*²³ como vecinos. Diego de Santander supongo que es un Santander del que no aparece el nombre nunca. Por descontado todos ellos son escuderos, la clase dominante. El nombramiento de los escribanos corresponde por fuero de los Reyes Católicos al concejo, según nos informa un documento²⁴ en el que se nos dice que hay graves irregularidades porque no se nombran a personas idóneas. El número de escribanos se corresponde con el de las collaciones.

El año 1493 se autoriza a la ciudad para que entre los cargos concejiles haya un mayordomo y un procurador. El documento en que se autoriza a la ciudad a nombrar estos dos nuevos cargos es muy interesante porque en él se afirma que la ciudad está muy bien poblada y necesita de mayordomo y procurador. El panorama en 1493 es totalmente distinto del que se deduce del documento de 1512 en que se pide la reducción en el número de los jurados porque la ciudad no tiene suficientes ingresos²⁵. La euforia del primer momento, sin duda, da paso a una regresión en la población y un abandono de la ciudad por algunos de los repobladores al comprobar las dificultades que entraña el vivir en una ciudad pobre y mal abastecida. Los nombramientos de mayordomo y procurador corresponden al concejo.

Todos los acuerdos del concejo se recogen en unos libros. En el siglo XVII, época en la que escribe Pascual y Orbaneja, estos libros se

¹⁷ AGS, RGS, X, 2134, fol. 13 r.

¹⁸ AGS, RGS, XI, 3352, fol. 37 r.

¹⁹ AGS, RGS, XII, 1800, fol. 20 r.

²⁰ AGS, RGS, XII, 1294, fol. 44 r.

²¹ AGS, RGS, XII, 1295, fol. 45 r.

²² AGS, RGS, XII, 1800, fol. 20 r.

²³ C. SEGURA, *ibid.*, págs. 135-140.

²⁴ AMA, 1513, junio, 13, Valladolid.

²⁵ AGS, RGS, X, 2143, fol. 294 r.

encuentran en la casa del concejo, pero el primero de ellos corresponde al año 1520; faltan, por tanto, más de veinte años de vida municipal. El autor antes citado cree que los libros de los primeros años se perdieron por causa de los terremotos que asolaron a Almería a principios del siglo XVI²⁶. Actualmente estos libros no se encuentran en el Archivo Municipal, esto no quiere decir que no estén, sino que pueden estar traspapelados. Serían una fuente de primera magnitud para estudiar el concejo almeriense en la Edad Moderna.

III. EL CORREGIDOR

El nombramiento de corregidor es muy temprano; posiblemente al mismo tiempo que se instituye el concejo los Reyes Católicos nombran un corregidor para que lo fiscalice todo. En el mes de mayo de 1492²⁷ se ordena la intervención del corregidor de Almería para que ayude a una morisca, Catalina de Almería, a rescatar a su hija que sus parientes le robaron cuando se convirtió a la religión cristiana. Un mes después conocemos el nombramiento de Diego López de Trugillo²⁸ como corregidor de Almería. El nombramiento es por un año al cabo del cual, pasados treinta días, debe ser sometido a juicio de residencia. Al año siguiente, 1493²⁹, se prorroga en el cargo a todos los corregidores del reino de Granada y, por tanto, al de Almería. Un año después, 1494, se encarga el licenciado de Tórtolas³⁰ que efectúe juicio de residencia a Diego López de Trugillo. No obstante no debió de abandonar el corregimiento porque al año siguiente es nuevamente prorrogado por un año³¹. Diego López de Trugillo aparece repetidas veces en el *Libro del Repartimiento* como veedor y reformador del mismo³² y, además, atendiendo, en varios documentos, a numerosas comisiones que le encarga la Corona, siempre para solucionar problemas planteados en Almería como representante y defensor en ella de los intereses del poder real.

La Corona impone un corregidor a la ciudad desde un primer momento de su incorporación; mantiene la ficción de los nombramientos anuales pero Diego López de Trugillo se consolida en Almería como un fuerte poder representante del centralismo monárquico de los Reyes Católicos.

²⁶ G. PASCUAL Y ORBANEJA, *ibid.*, pág. 116.

²⁷ AGS, RGS, IX, 1701, fol. 492 r.

²⁸ AGS, RGS, IX, 2338, fol. 40 r.

²⁹ AGS, RGS, X, 819, fol. 48 r.

³⁰ AGS, RGS, XI, 2408, fol. 90 r.

³¹ AGS, RGS, XII, 58, fol. 33 r.

³² C. SEGURA, *ibid.*, pág. 143, y LRA, págs. 225-227.



IV. BIENES DE PROPIOS

Conocemos los bienes de propios que tuvo el concejo de Almería gracias a dos fuentes distintas. Los datos que nos proporcionan ambas fuentes no son los mismos pero se complementan, por lo que gracias a ambas podemos tener un mejor conocimiento de los bienes de propios de que gozaba el concejo. Los gastos, aparte de los sueldos de los cargos concejiles, no son conocidos, pero se sabe que el concejo tenía que atender a toda clase de obras públicas. El gasto debía de ser elevado porque los ingresos no alcanzan a satisfacer, como después veremos, a éste. Antes hacíamos referencia a la solicitud de la reducción en el número de jurados, posiblemente para cortar dispendios. Recordemos que el sueldo de un jurado es de 800 maravedíes anuales.

El año 1493 se asigna a la ciudad un lote de bienes de propios. La ciudad ha solicitado que los que no son vecinos de Almería y acuden a la ciudad a vender sus productos paguen una determinada cantidad según el producto y la cantidad del mismo que lleven. Todas las mercancías se deben depositar en el alhóndiga y se especifica claramente la cantidad que debe de pagarse que se destina a bienes de propios de la ciudad. Estas son las siguientes:

1 carga de trigo	1 maravedí
1 carga de cebada o panizo	1 »
1 arroba de harina	1 blanca
1 pipa de vino de 20 cántaros	7 maravedíes
1 pipa vacía	3 »
1 jarra que venga por mar	2 »
1 carga que venga por tierra	2 »

Los pagos por las tasas de estos productos constituyen una renta para el concejo. El peso real y el del concejo se deben de arrendar, como en Sevilla y Málaga, siendo la renta para los propios. Lo mismo se decide con respecto al almotacenazgo, que también se debe de arrendar, siendo para los propios la renta, también como en Sevilla.

El pescado fresco y el salado que se saquen fuera de la ciudad deben de pagar 15 maravedíes por carga mayor y 10 maravedíes por carga menor, también para los propios.

La jabonería queda libre a los vecinos en todo el reino de Granada, por lo que podían hacer jabón en su casa si así lo desean. No obstante, como luego veremos, la casa del jabón funciona y produce una renta, cantidad que se destina a los propios de la ciudad, por lo cual algunos deben de hacer uso de ella.

Las tenerías y las tiendas, que no se reparten con los demás bienes a los nuevos vecinos, proporcionan unas rentas que son, también, para los propios de la ciudad.



El diezmo de la teja y del ladrillo, que frecuentemente se asignaba para propios, en este caso no se hace así, sino que esta renta se destina a la fortaleza, la alcazaba, para proceder a efectuar en ella los reparos necesarios³³.

Paso ahora a considerar los datos que nos proporcionan la segunda fuente que es el *Libro del Repartimento*³⁴. En él se asientan los bienes de propios que recibe el concejo de Almería. Constituyen éstos una renta anual de 415.000 maravedíes procedentes de diversos conceptos que se especifican a continuación:

Cargazón de pescado	30.000	maravedíes
Tenerías	5.000	»
La casa del jabón	300.000	»
Las tiendas	30.000	»
Las atarazanas	20.000	»
El peso y la medida del harina ...	30.000	»
TOTAL	415.000	»

Además se asignan los siguientes bienes:

Los molinos de aceite y de harina que se habían quedado para el rey. De estos últimos se exceptúan los dos mejores que se destinan a la fortaleza, que dispone de ellos a su entera libertad. Estos molinos pueden arrendarse o explotarse directamente. La renta de las atarazanas que pertenece al rey, dada la mala situación económica de la ciudad, se cede, también, para bienes de propios. Por último, se conceden las heredades de los moros que se levantaron contra la corona de Castilla en 1490, menos los olivos que se incluyen en el reparto general de bienes porque escasean. Estas tierras se dan a renta a los propios mudéjares, sus antiguos propietarios, como es usual en Almería³⁵.

A pesar de toda esta serie de concesiones la ciudad es pobre y no consigue cubrir gastos. Esto lo manifiesta la solicitud de disminuir el número de jurados que supone una reducción en los gastos de los salarios de los cargos concejiles. Además hay un documento de 1504³⁶ en el que claramente se manifiesta la penuria del concejo almeriense. Este se ha quejado a la Corona de los escasos ingresos y solicita autorización para poner a censo ciertas tierras y heredamientos y destinar las rentas que produzcan a propios porque los que tiene el concejo no son suficientes. La Corona encomienda al corregidor que

³³ AGS, RGS, X, 2144, fol. 293 r. Este documento se incluye en el apéndice.

³⁴ LRA, págs. 84-87.

³⁵ C. SEGURA, *La población mudéjar de Almería después de la conquista de los Reyes Católicos (siglo XV)*, «Andalucía Medieval. I Coloquio de Historia de Andalucía», Córdoba, 1982, págs. 509-514.

³⁶ AMA, 1504, septiembre, 26, Medina del Campo.

investigue la situación y que autorice a que estas tierras se pongan a renta por el concejo.

V. CONCLUSIONES

1. El concejo de Almería comienza a funcionar desde los primeros momentos de la repoblación. Está dominado por la oligarquía urbana, en este caso por los escuderos hidalgos, como es frecuente en toda Andalucía.
2. El corregidor, representante del centralismo real, está presente desde el primer momento de la fundación del concejo.
3. Los bienes propios no son suficientes para atender a los gastos concejiles.
4. A fines del siglo xv la situación es esperanzada, pero en los primeros años de la centuria siguiente se pone de manifiesto claramente la escasa disponibilidad económica de Almería.

1493, agosto, 10. Barcelona.

Los Reyes Católicos asignan a la ciudad de Almería los bienes de propios que debe de tener.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello: X, 2144, fol. 293.

ÇIBDAD DE ALMERÍA:
ASIGNACIÓN DE LOS PROPIOS PARA ALMERÍA

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, etc.

A vos el conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Almería: Vimos vuestra petiçión e memorial, que nos enbiasteis, açerca de los propios que se devían dar a esa çibdad, para ayuda a las costas e gastos e neçesidades della. E porque nuestra voluntad es que esa dicha çibdad sea ennoblecida, mandamos en ello proveher en la forma siguiente: primeramente a lo que nos enbiasteis suplicar mandásemos que todo el pan, trigo, e çevada, e farina e vino que qualquier persona que no sea veçino desa dicha çibdad traxere a vender a ella, por mar o por tierra, se ponga en la casa del alhondiga de la dicha çibdad, que para ello avéis fecho, e que se pagase dello çiertos derechos, para los propios de la dicha çibdad. A esto vos respondemos que nos plaze, e mandamos que los dichos derechos se paguen e lleven en la manera siguiente: de cada carga de trigo que se vendiere, paguen un maravedí; e de cada carga de çevada o panizo, un maravedí; e de cada arrova de harina, una blanca^b; e de cada pipa de vino que faga veinte cántaros,

* Transcripción según las normas establecidas para la obra E. SÁEZ, *Colección diplomática de Sepúlveda*, Segovia, 1956, págs. XLI-XLIV.

siete maravedíes por todo el tiempo que allí lo tovieren. E a este respeto anlo de más o anlo de menos. E si algunos quisieren // traer las dichas pipas vazías de su voluntad, paguen tres maravedíes por pipa; e de cada jarra que viniere por mares, dos maravedíes; e de cada carga que viniere por tierra, dos maravedíes. E que estos derechos se lleven de las costas sobredichas, e non más, lo qual sea para los dichos propios.

Otrosí a lo que nos enbiasteis suplicar mandásemos que la renta del peso Real e del conçejo desa çibdad se hiziese y arrendase e se llevasen los derechos segund e por la forma e manera que se haze en las çibdades de Sevilla y Málaga y que fuese para los propios desa çibdad, a nos plaze dello y mandamos que así se faga y sea para los dichos propios sin provisión de ningund veçino della.

Otrosí a lo que nos enbiasteis a suplicar, que asimismo hiziésemos merçed a esta dicha çibdad para los dichos propios de la renta del almotacenadgo y se arrendase segund e por la forma e manera que en la çibdad de Sevilla, a nos plaze dello, que queremos que así^e se faga e sea para los dichos propios.

Otrosí en lo que toca al pescado fresco e salado que desa çibdad se sacare e cargase para fuera parte, nuestra voluntad es que de carga mayor de pescado que desa çibdad se sacare, paguen quinze maravedíes y de menor diez maravedíes, lo qual sea para los dichos propios.

Otrosí a lo que nos enbiasteis a suplicar, hiziésemos merçed para los propios desa dicha çibdad de la xabonería della, esto non ha lugar de se hazer, porque non se a dado a ninguna çibdad que nuevamente se a poblado de cristianos en ese Reino de Granada, por el agravio e daño que los // veçinos e moradores de las tales çibdades reçebirían si se hiziese merçed de la dicha xabonería.

Otrosí a lo que nos enbiasteis a suplicar, hiziésemos merçed a esa çibdad para los propios de las tenerías que en ella oviese, que son seis, a nos plaze dello, e mandamos que sea para los dichos propios.

Otrosí a lo que nos enbiasteis a suplicar, que hiziésemos merçed a esa çibdad para los dichos propios de las tiendas que sobrasen del Repartimiento, a nos plaze dello, e le hazemos merçed de las dichas tiendas, que sobraren del dicho Repartimiento, para los dichos propios.

Por quanto a lo que nos enbiasteis a suplicar fiziésemos merçed a esa dicha çibdad para los dichos propios, diezmo de la teja e ladrillo que en esa çibdad se fiziere, esto no ha lugar de se hazer porquel dicho diezmo a de ser para el reparo de la fortaleza desa çibdad.

Por lo qual todo queremos e mandamos y es nuestra merçed e voluntad que se haga e cumpla, así agora e en todo tiempo e siempre jamás; e las sobredichas cosas de suso contenidas en esta nuestra carta sean e queden e permanezcan para propios desa dicha çibdad. De lo qual mandamos dar esta nuestra firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de Barçelona, a diez días del mes de agosto, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años.

Yo el Rey. Yo la Reina.

Yo Iohan de la Parra, secretario del Rey e de la Reina, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Comendador Mayor. Acordada en forma Rodericus dottor.

a) *tachado* desa; b) *tachado* un maraverí; c) *tachado* se.